

LOS JUECES DE PAZ EN COLOMBIA COMO JURISDICCIÓN
ESPECIAL Y MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS
UNA CRÍTICA DESDE LAS POLÍTICAS NEOLIBERALES A PARTIR
DE UN ESTUDIO DE CASO

GLORIA PATRICIA LÓPEZ ROJAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MAESTRÍA EN ESTUDIOS POLÍTICOS

MEDELLÍN

2013

LOS JUECES DE PAZ EN COLOMBIA COMO JURISDICCIÓN ESPECIAL Y
MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
UNA CRÍTICA DESDE LAS POLÍTICAS NEOLIBERALES A PARTIR DE UN
ESTUDIO DE CASO

GLORIA PATRICIA LÓPEZ ROJAS

Proyecto de Investigación para optar al título de
Magíster en Estudios Políticos
Línea: Justicia y Cambio Político

Director de Tesis
DR. LUIS GUILLERMO PATIÑO ARISTIZABAL

Asesora Metodológica
DRA. LETICIA BERNAL VILLEGAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MAESTRÍA EN ESTUDIOS POLÍTICOS
MEDELLÍN
2013

Nota de aceptación

Firma
Nombre:
Presidente del jurado

Firma
Nombre:
Jurado

Firma
Nombre:
Jurado

Medellín, 5 de agosto de 2013

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
AGRADECIMIENTOS.....	6
1. RESUMEN.....	7
2. INTRODUCCIÓN.....	8
3. OBJETIVOS.....	11
3.1 Objetivo general.....	11
3.2 Objetivos específicos.....	11
4. METODOLOGÍA.....	12
5. CONTEXTO POLÍTICO-ECONÓMICO EN EL QUE SE CREA LA JURISDICCIÓN DE PAZ.....	17
6. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y ESTADO SOCIAL DE DERECHO: FUNDAMENTOS DE LA JURISDICCIÓN DE PAZ.....	20
6.1 Legislación sobre la jurisdicción de paz en Colombia.....	22
7. LOS JUECES DE PAZ COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	25
7.1 Jurisdicción Especial de Paz y Convivencia.....	26
7.1.1 Naturaleza y objeto de la Jurisdicción de Paz.....	27
7.2 ¿Qué son los jueces de paz?.....	28
7.3 Principios rectores de los jueces de paz.....	29
7.4 Perfil de los jueces de paz.....	36

7.5 ¿Qué conflictos atiende y cómo acudir al juez de paz?.....	37
7.6 Procedimientos básicos de la jurisdicción de paz.....	37
7.6.1 Primera etapa: la audiencia de conciliación.....	38
7.6.2 Segunda etapa: la sentencia.....	41
7.7 Fases en la implementación de la jurisdicción de paz.....	42
7.7.1 Como opción para la descongestión judicial.....	42
7.7.2 Descentralización de la figura.....	43
7.7.3 Formulación y estructuración de una política de justicia alternativa.....	43
7.8 Consideraciones finales: una reflexión desde el deber ser.....	43
8. UN ESTUDIO CUALITATIVO: LOS JUECES DE PAZ Y OTROS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN.....	46
8.1 Antecedentes.....	46
8.2 Acuerdos y comisiones accidentales del Consejo de Medellín sobre la jurisdicción de paz.....	46
8.3 Factores que inciden en la implementación de los mecanismos de resolución de conflictos en Medellín.....	47
8.4 Requerimientos generales para el logro de una justicia de paz eficiente en Medellín.....	53
9. CONCLUSIONES.....	56
10. BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA.....	60
11. ANEXO.....	75
Instrumento: Perfil de los operadores de la justicia de paz.....	75

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar agradezco al Creador y a todas aquellas personas que hicieron posible este trabajo y la culminación exitosa de esta maestría; en especial al Director de la Maestría, Dr. José Olimpo Suárez, y al Dr. Luis Guillermo Patiño, a los docentes – académicos investigadores de diversas disciplinas, vinculados a la Universidad de Antioquia, Universidad Pontificia Bolivariana, Universidad Nacional de Bogotá, Universidad Autónoma Latinoamericana, entre otras, y compañeros de curso.

De igual manera a los jurados de tesis, El abogado Mauricio Patiño y el filósofo Jairo Alarcón.

A mis padres, Gabriel López y Belarmina Rojas, quienes me legaron principios, valores, perseverancia, entereza y paciencia para vencer los obstáculos, hoy y siempre mil gracias.

A mis hijos Juan Pablo y Aura Lucía –quienes me acompañaron y animaron en este propósito– dedico este triunfo.

1. RESUMEN

Tanto desde la perspectiva del derecho como de la sociología política, la figura del juez de paz es vista, no solo como un mecanismo de regulación de los conflictos, sino también como un restaurador del tejido social.

En su artículo 247, la Constitución Política de Colombia (1991) abrió la puerta para la creación de dicha figura: “La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios”. Nueve años después, el Congreso de la República aprobó la Ley 497, “por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento”.

Esta investigación explora el papel que cumplen los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en la organización social de las comunidades, y el espacio que ocupan al interior del aparato judicial colombiano.

2. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, el mundo ha atravesado grandes transformaciones en el ámbito político, económico, social y cultural. Procesos como la globalización y el reajuste geopolítico de las naciones son expresión de ello. Y Colombia, por supuesto, no ha sido la excepción.

A principios de la década del noventa incorporó a su sistema político la apertura económica, una de las herramientas del modelo neoliberal creado por la Escuela Económica de Chicago, y defendido y expandido en el mundo por el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y –en el caso Latinoamericano– la CEPAL (Sarmiento, 1997:321). Dicho modelo conllevaba, también, una reforma estructural del Estado, basada en reducir al máximo su capacidad de intervención en la economía y su aparato burocrático (Ibídem). Para responder a este nuevo paradigma del desarrollo mundial, en 1991 y mediante una Asamblea Constituyente, Colombia adoptó una nueva Constitución Política que, entre muchos otros aspectos, posibilitó la formulación posterior de una normatividad que, fundada en la eficacia y la rentabilidad económica, permitió privatizar algunas de las áreas de intervención del Estado, entre ellas la de la Administración de Justicia.

En este sector, la Constitución Política de 1991 y la legislación posterior introdujeron cambios destinados a volver más eficiente el aparato judicial, tanto en términos económicos como sociales. Quizás uno de los problemas más importantes que entonces debieron afrontar los legisladores, fue la congestión de procesos en los juzgados y demás instancias jurídicas. En el marco de esta

problemática, se pensó en la necesidad de implementar mecanismos alternativos de resolución de conflictos como fórmula salvadora para descongestionar los despachos judiciales y como elementos de política judicial encaminados a resolver de la manera más humana, social y pacífica posible los conflictos. Para el efecto, el sistema de administración de justicia fue modificado para incluir en él figuras propias de dichos mecanismos alternativos, tales como los jueces de paz, la conciliación y la mediación, entre otras. Se incluyó, además, en los órganos que administran justicia, a las autoridades administrativas, a los particulares y a las autoridades indígenas. Así lo consagran los artículos 116, 246 y 247 de la Constitución Nacional:

“Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, El Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administrarán Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente, la Ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, sin embargo no le será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determina la ley”.

“Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas, podrán ejercer funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y Leyes de la República. La Ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

“Artículo 247. La Ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver con equidad conflictos individuales y comunitarios, también podrá ordenar que se elijan por votación popular”.

En esta investigación proponemos un acercamiento al modo como, en Colombia, la creación y aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos responden tanto a razones socio-jurídicas como económicas. Para hacerlo, centraremos nuestra atención en la figura de los jueces de paz, prototipo del modo como el Estado colombiano ha resuelto los problemas que por años han aquejado la administración de la justicia en el país.

Al socializar estas reflexiones, esperamos poder servir a las entidades del estado que tienen a su cargo el liderar el accionar de los jueces de paz, tanto en el contexto nacional como local –con fundamento en algunas experiencias de la ciudad de Medellín–, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

3. OBJETIVOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar los componentes jurídico-políticos, económicos y sociales que intervienen en la creación de la jurisdicción de paz y las normas que regulan los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en Colombia.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar la figura de los jueces de paz y demás mecanismos alternativos de resolución de conflictos que han surgido en el país a partir de la Constitución de 1991.
- Identificar algunas motivaciones económicas, sociales y políticas que dieron origen al surgimiento de los jueces de paz y demás mecanismos alternativos de resolución de conflictos en Colombia.
- Dar cuenta de la experiencia investigativa de los jueces de paz y demás mecanismos alternativos de resolución de conflictos en Medellín, a partir del estudio cualitativo de un caso específico.

4. METODOLOGÍA

Esta investigación se organiza en torno a tres variables:

- a) La figura de los jueces de paz como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.
- b) El análisis de esta figura a la luz de la realidad social colombiana. Para el efecto, se adentra más allá de la simple normatividad y de la subsunción de los conflictos en la misma.
- c) El estudio de un caso específico de resolución de conflictos en la ciudad de Medellín, mediante la interrelación de aspectos soportados jurídicamente y la consulta directa de archivos (centros de documentación en los anales del congreso –a nivel nacional– y comisiones accidentales del Consejo de Medellín, Consejo Superior de la Judicatura, Planeación Municipal, Personería de Medellín, Contraloría Municipal, Secretaria de Gobierno Municipal, Bibliotecas Académicas).

Estas tres variables exigieron el desarrollo de los siguientes pasos:

- Explorar la normatividad y la jurisprudencia existentes para la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos; y, específicamente, con relación a los jueces de paz.
- Recolectar información sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, con énfasis en la figura de los jueces de paz.

- Explorar la incidencia jurídica, política, económica y social de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el aparato de administración de justicia de nuestro país.
- Recolectar información sobre el perfil y la elección de los jueces de paz en la ciudad de Medellín y su relación con otros mecanismos de resolución de conflictos.
- Indagar la opinión de los ciudadanos –académicos, juristas, líderes comunitarios, directivos, representantes y responsables de algunas entidades estatales– sobre el tema de la figura de los jueces de paz en Colombia y en la ciudad de Medellín.
- Aportar algunas consideraciones generales sobre las interpretaciones que arrojó el tema de estudio.

Como valor agregado, esta investigación incluye algunos aspectos tomados del documento “Antecedentes y estudio de perfil de los jueces de paz”, entregado en el mes de marzo de 2008 a la Secretaría de Gobierno Municipal por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Estudio serio y responsable al que se tuvo acceso a través del Secretario de Gobierno Municipal.

Con respecto al trabajo de campo, el proceso que se siguió fue el siguiente:

- Diseño de la estructura y del tema de investigación.
- Lectura de temas relacionados con el objeto de estudio.
- Análisis y elaboración de instrumentos y técnicas para recolectar información.
- Diálogos formales e informales con algunos jueces de paz, representantes de instituciones gubernamentales y no gubernamentales, representantes comunitarios, sociedad civil e iglesia.

- Organización de la información recolectada.
- Verificación y análisis de la documentación y sistematización de la información.
- Análisis de resultados.

Cabe anotar que el grado de complejidad del tema de estudio en relación con los procesos analizados, la dispersión o inexistencia de la información requerida y la renuencia de gran parte de los sujetos calificados para aportar información veraz y confiable que permitiera dar cuenta de los indicadores, hizo necesario el uso de diferentes estrategias para cumplir con nuestro propósito –consulta de fuentes académicas, instituciones, estudiosos del tema, entre otros–.

Para iniciar el trabajo de campo se tuvo en cuenta el conocimiento del contexto, la división territorial de la ciudad en las zonas, comunas, y barrios; la experiencia de la investigadora como líder comunitaria, el seguimiento de los candidatos a postularse como jueces de paz, de las entidades responsables del proceso y de las ONG's que participaron en la capacitación de la población interesada (etapa ex-ante, durante y ex-pots. Estas condiciones iniciales permitieron establecer las relaciones entre los elementos de estudio y los métodos de abordaje, los que siguieron la siguiente ruta lógica:

- A partir de la base de datos suministrada por la Secretaría de Gobierno Municipal, aplicación de un sondeo* para todos los sujetos calificados (operadores) de cada figura.
- Conteo de procesos de cada figura por sujeto calificado entre 2004 y 2007; codificación, mediante un procedimiento aleatorio, hasta obtener una muestra

* Para efectos de este estudio, el concepto de sondeo hace referencia a la información resultante de una selección de elementos de forma aleatoria, sin la rigidez técnica propia del muestreo en lo concerniente al tamaño de la muestra y a la codificación de la totalidad de los elementos de estudio. Esta elección se fundamenta en el hecho que los operadores desarrollan sus actividades en localizaciones específicas y el muestreo de una población tan grande como la de la ciudad hacia difusa esta condición en el análisis.

con un margen del 5% de error para seleccionar los procesos o asuntos a estudiar.

- Identificación de los asuntos o procesos seleccionados y selección de los elementos de estudio en cada categoría aplicando un procedimiento igual al expuesto en el paso anterior.
- Realización de un sondeo aleatorio entre los beneficiarios de la comunidad a partir de la base de datos de predios de particulares, suministrada por Planeación Municipal (el instrumento utilizado se anexa al final de esta investigación).

Cada encuesta se aplicó personalmente a los sujetos calificados, explicándoles los propósitos de la información y dejando en claro la confidencialidad y los objetivos académicos del estudio. Sin embargo, la negativa de algunos sujetos calificados a dar respuesta a ciertas preguntas redujo la posibilidad de formar indicadores en algunos temas. Por otra parte, no fue posible tener acceso al universo de los procesos de Conciliación y Justicia de Paz –solo a aquellos permitidos por los sujetos calificados– y, como ya se dijo, la informalidad del trámite para realizar acuerdos en la figura de la Mediación impidió el análisis de los procesos. De ahí que esta investigación haya debido limitarse a los documentos que el sujeto calificado accedió a entregar, lo que imposibilitó una selección aleatoria de procesos en los diferentes ejes temáticos.

Elementos de estudio y métodos considerados

FIGURA	SUJETOS CALIFICADOS	PROCESOS	PARTES	COMUNIDAD
CONCILIADORES	107	433	68	449
JUCES DE PAZ	24	447	135	449

MEDIADORES	55	000	000	449
MÉTODO DE ABORDAJE	CENSO	SONDEO	SONDEO	SONDEO

5. CONTEXTO POLÍTICO- ECONÓMICO EN EL QUE SE CREA LA JURISDICCIÓN DE PAZ

La Reforma Constitucional de 1968, que buscaba darle un vuelco a la política de planeación económica utilizada hasta ese momento, representó para Colombia el inicio de su filiación al modelo de desarrollo denominado neoliberal.

La crisis económica de 1929 había impuesto, no solo en Colombia sino en un gran número de países, un modelo de desarrollo, denominado Proyecto de Intervención del Estado en la Economía, basado en el manual de política económica de Keynes, que instaba a los gobiernos a intervenir en los mercados y en el funcionamiento del sistema económico para superar la crisis. A partir de los años 50, sin embargo, se dejaron de alcanzar las metas reales en los agregados macroeconómicos y el modelo comenzó a perder validez en los países más desarrollados que, entonces, se dieron a la tarea de diseñar uno nuevo que recompusiera los principales indicadores macroeconómicos.

Surge entonces el modelo neoliberal que, entre otras cosas, propone:

- a) Quitarle al Estado su papel de interventor y relegarlo a la condición de ente regulador y corrector de las imperfecciones del mercado. Esto significaba que los países que adoptaran el modelo debían darse a la tarea de privatizar las empresas y los servicios estatales, con el fin de reducir su poder central, mediante la reducción de los gastos públicos en inversión social.

- b) Otorgar al mercado una libertad tal, que las relaciones entre los agentes que acuden a él gocen de una competencia perfecta y leal. Esto hace del mercado el rey del análisis económico, y le entrega un poder que sobrepasaba al que hasta entonces tenía el Estado en el modelo de Intervención.
- c) Minimizar el aparato burocrático del Estado mediante el recorte tanto del presupuesto y el personal de todas sus dependencias, como de sus funciones (incluido, como veremos más adelante, el sector de la justicia).
- d) Un cambio paradigmático en el análisis de las variables económicas, que de ahora en adelante no serán más las del Estado interventor –el bienestar, la demanda y la inversión, entre otras– sino indicadores como la inflación, los impuestos, la deuda pública, la privatización y el control monetario.

Presupuestos que desembocan en un discurso en el que predominan la propiedad privada, el dinero y el individualismo económico, tal y como lo observa Elmar Altvater (1982:870-871):

“El Neoliberalismo se ofrece ahora como abogado de los pequeños burgueses radicalizados: contra la prodigalidad e ineficiencia, contra el igualitarismo y, por más libertad del individuo respecto al Estado, por el individuo y el mercado. Su promesa es: cuando te comportas de manera racional, según el sistema, y cuando el mercado puede acordar decisiones libres, entonces la mano invisible del mercado va a producir como resultado un óptimo bienestar para ti y para la totalidad de los individuos, y tú podrás realizar, contra la igualdad niveladora del Estado de asistencia social, tu singularidad como individuo. Y las libertades económicas del mecanismo mercantil, son las mejores condiciones para las libertades políticas contra las tendencias totalitarias de las intervenciones estatales”.

Así, pues, no solo en su estructura básica el neoliberalismo no constituye un discurso teórico-político que apunte a construir una síntesis de la sociedad, sino que además pone “en marcha un proceso de desorganización y desintegración de las capas y clases subalternas como poder organizado, y en conflictos y posibles rebeliones se enfrenta a movimientos mal organizados, fáciles de individualizar, que pueden ser aislados políticamente” (Ibídem).

En síntesis, el modelo neoliberal tiene como componentes esenciales el saneamiento del déficit fiscal, el control de la inflación, la estabilización del sistema financiero, la conformación de bloques de países para la integración económica multilateral, la apertura comercial vinculada a la política de cero aranceles, el aumento de las exportaciones, la disminución del contrabando y el aumento de la inversión extranjera directa de los capitales transnacionales. A lo anterior se suma la modernización del Estado por medio de la descentralización, la privatización y la competitividad; o, dicho de otra manera, la transformación del Estado en agente económico, preocupado exclusivamente por regular el mercado (Cavarozzi, 1993; Sunkel, 1993).

A partir de la década el 70, Colombia ingresa en la tendencia mundial de adopción del modelo neoliberal. Mediante diversas reformas económicas rompió, paulatinamente, con el proyecto del estado interventor hasta implantar el nuevo modelo con la Constitución Política de 1991. Modelo que en el sector de la justicia –tema que aquí no ocupa– significó la disminución del aparato judicial mediante la creación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que permitieran que los particulares, sin recursos económicos del Estado y sin que éste aumentara sus gastos, pudieran resolver situaciones judiciales.

6. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y ESTADO SOCIAL DE DERECHO: FUNDAMENTOS DE LA JURISDICCIÓN DE PAZ

Tal y como afirma la Corte Constitucional (Sentencia C-536 de 1995),

“La institución de los jueces de paz, se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de propender al logro y mantenimiento de la paz y el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”.

Así, pues, al permitir delegar en los particulares algunas de las funciones judiciales que tradicionalmente estaban bajo la directa intervención del Estado, la Constitución Política de 1991 transformó la democracia de representativa a participativa. En efecto, el Art.95 declara, como deber de todos los ciudadanos, tanto la participación “en la vida política, cívica y comunitaria del país”, como el “propender al logro y mantenimiento de la paz” y “colaborar para el buen funcionamiento de la justicia”; colaboración que se precisa en los Arts.116 y 247: el primero confiere a los ciudadanos privados la potestad de administrar justicia, y el segundo habilita al legislador para crear jueces de paz.

A su vez, la democracia participativa exige –tal y como lo consagra la Constitución en su Art.1º– una comprensión del estado como un Estado Social de Derecho,

concepto que implica la implementación de políticas públicas encaminadas a garantizar el respeto por la diferencia y la diversidad étnica y cultural, la solución de los conflictos desde, con y para las comunidades y al surgimiento de principios como el de solidaridad e interés general que propenden por la supremacía de la dignidad humana como pilar fundamental de la justicia social. Concepto que también, y desde la perspectiva de la administración de justicia, conlleva un cambio en la figura del juez:

“En el Estado Social de Derecho el juez se convierte en el corrector de las decisiones legislativas, en el promotor de la justicia desde el caso concreto, en fin, en aquel ser prudente que nos acercaría a la idea de un derecho más justo y más humano, menos formal y más material. Nos encontramos ante un juez que no aplica el derecho sino que es fuente del derecho con sus decisiones, que no puede esperar el desarrollo de la voluntad del legislador para aplicar los principios que desde la Constitución se formulan como los más justos” (Gómez Isaza, 1999:15).

De esta manera, en el Estado Social de Derecho la función de los jueces va más allá de la mera aplicación de la normatividad jurídica vigente, para abarcar la de ser guardianes de los principios y derechos fundamentales, tanto de la sociedad en general, como del ciudadano particular. De ahí, la importancia de mecanismos judiciales como: la Acción de Tutela, las Veedurías Ciudadanas, el Cabildo Abierto, la Consulta Popular, la Consulta Previa, la jurisdicción especial para los pueblos indígenas, entre otros.

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos se derivan, pues de este nuevo orden constitucional, en tanto otorga al ciudadano herramientas eficaces para la solución de controversias que afectan directamente a una comunidad o a un individuo:

“[...] el propósito fundamental de la administración de justicia es hacer realidad los principios y valores que inspiran el Estado Social de Derecho, entre los cuales se encuentran la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, es decir la convivencia [...] para la Corte es claro que esas metas se hacen realidad no solo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un juez de la República, sino que asimismo es posible lograrlo acudiendo a la amigable composición o a la intervención de un tercero que no hace parte de la rama judicial. Se trata, pues, de la implementación de las denominadas *alternativas para la resolución de conflictos* con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial del país y se busca, asimismo, que a través de instituciones como la transacción, el desistimiento, la conciliación, el arbitramento entre otras, los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que igualmente plantean la presencia de complejidades de orden jurídico” (Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996).

6.1 Legislación sobre la jurisdicción de paz en Colombia

CONSTITUCIÓN POLÍTICA	
Art. 116	“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determina la ley”
Art. 247	“La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios”
Art. 246	“Las autoridades de los pueblos indígenas, podrán ejercer funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y Leyes de

	la República. La Ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”
LEYES	
23 de 1991	Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones
192 de 1995	Por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991, sobre la descongestión de justicia
446 de 1998	Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otra de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia
497 de 1999	Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento
575 de 2000	Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996 (sobre violencia intrafamiliar)
640 de 2001	Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones
743 de 2002	Por la cual se desarrolla el artículo de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal
954 de 2005	Por medio de la cual se modifican, adiciona y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia
1437 de 2011	Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
ACTOS LEGISLATIVOS	
3 de 2002	Por el cual se modifica la Constitución Nacional (Art. 116)
DECRETOS	
2279 de 1989	Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones
800 de 1991	Por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales
2651 de 1991	Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales
1818 de 1998	Por medio del cual se expide el estatuto de los

	mecanismos alternativos de solución de conflictos
023 de 2002	Por el cual se establece la conformación de los círculos de paz por localidad y se integran en los Distritos de Paz del Distrito Capital de Bogotá, requeridos para la elección de jueces de paz prevista en la Ley 497 de 1999 y en el Acuerdo Distrital 038 de 2001.
200 de 2003	Por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y Justicia y se dictan otras disposiciones (Arts. 1:2; 2:23 y 24)
4530 de 2008	Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y Justicia y se dictan otras disposiciones (Arts. 1:2; 2:7, 14; 19; 23:6)
RESOLUCIONES	
029 de 2000	Por la cual se reglamenta la elección de los jueces de paz y jueces de paz de reconsideración
0017 de 2001	Por la cual se modifica y se adiciona la Resolución número 029 del 19 de enero de 2000, mediante la cual se reglamenta la elección de jueces de paz y jueces de paz de reconsideración
1399 de 2003	Por la cual se establecen los requisitos para obtener el aval que autoriza a capacitar conciliadores
1342 de 2004	Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para la creación de los centros de conciliación y/o arbitraje
SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	
C-536 de 1995	
C-037 de 1996	
C-103 de 2004	
C-059 de 2005	
SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO	
AC-11985	
Exp. 16973	
Exp. 14097	
Exp. 14028	
Exp. 17028	
Exp. 18063	
Exp. 19090	
Exp. 19333	

7. LOS JUECES DE PAZ COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En tanto la figura de los jueces de paz constituye uno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, debemos abordar, en primer lugar, el origen de estos mecanismos; origen que trasciende lo procesal y jurídico.

La proscripción del uso de la violencia como medio para solucionar los conflictos aparece ya en las primeras organizaciones sociales de la humanidad. Expresión de ello es, por ejemplo, la ley del talión y, en etapas posteriores, la regulación de mecanismos como el derecho a la legítima defensa –tanto a nivel del individuo como de las naciones– o el uso de armamento no convencional, el respeto a la población civil y el buen trato a los prisioneros en guerras internas o entre países.

Pero la convivencia humana está llena de dificultades, y los conflictos no solo se presentan a la escala descrita en el párrafo anterior. Numerosos litigios públicos y privados provocados por el usufructo de bienes materiales o por la interpretación de las normas, por el ejercicio de los derechos tradicionales de una comunidad e, incluso, por acontecimientos cotidianos que afectan la vida de los ciudadanos del común, exigen una solución que evite el recurso de la fuerza y, por lo tanto, la ruptura del tejido social.

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos se originan, entonces, de la necesidad de ofrecer a los ciudadanos caminos rápidos o “atajos” legales que les permitan solucionar las controversias que se suscitan cotidianamente de una

manera oportuna, en derecho, económica y eficaz, evitando así un proceso judicial largo y costoso. Dicho de otra manera, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos son una herramienta útil –y en muchas ocasiones eficaz– tanto para la reconstrucción del tejido social de las comunidades, como para implementar y fortalecer una cultura ciudadana de convivencia y paz mediante el cambio de una mentalidad litigiosa por una de negociación y de acuerdos directos. Y aunque históricamente la amigable composición y la mediación eran utilizadas en causas menores, solo en las últimas décadas fueron regladas por el Estado.

Ahora bien, resulta evidente que el alto grado de conflictividad de la sociedad colombiana ha ocasionado una gran congestión en todas las ramas del derecho público y privado; congestión que ha desbordado la capacidad del Estado para otorgar y garantizar las condiciones adecuadas, viables e idóneas a sus administrados de acceder al aparato judicial y obtener de él la solución legítima de sus conflictos. Falencia estructural que, entre otras consecuencias, produjo una aceptación generalizada de una cultura violenta como único medio de respuesta eficaz para dirimir los conflictos, deslegitimando así el poder coercitivo del Estado y su potestad de intervenir en la esfera de los particulares. Por otra parte, el desconocimiento de los medios, características y técnicas de los métodos alternativos de resolución de conflictos ha contribuido a acrecentar su complejidad, faltos de solución por la vía judicial ordinaria o por las vías alternativas reconocidas por el ordenamiento jurídico.

7.1 Jurisdicción Especial de Paz y Convivencia

El Constituyente de 1991 creó la Jurisdicción Especial de Paz y Convivencia

“como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo

cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución” (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia c059/05)

Jurisdicción que, posteriormente, debía ser reglamentada por el órgano legislativo.

Entre los años 1993-1996 se presentaron ante el Congreso de la República seis proyectos de Ley (números 314 y 143 de 1993, 4 y 23 de 1994, 127 de 1995 y 108 de 1996), que dieron ocasión a importantes discusiones filosófico-políticas. Finalmente, la Ley 497 de 1999 –de iniciativa gubernamental y producto de sendos seminarios y foros académicos–, “por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento” fue sancionada no sin antes sufrir modificaciones sustanciales (referidas al monto de la cuantía, la edad requerida en el juzgador, el período, la reformulación del objeto y finalidad de la justicia de paz y la elección popular de los jueces).

7.1.1 Naturaleza y objeto de la Jurisdicción de Paz

Ha sido la prevalencia del derecho oficial, con su cultura del litigio, su interrelación juez-abogado-parte, el predominio de la ley escrita, la resolución del conflicto legal en términos de ganadores y perdedores, lo que ha conducido al país al laberinto de la justicia que durante años ha padecido. La jurisdicción de paz se constituye como un intento para subsanar esta falencia.

En efecto, por naturaleza, esta figura –y en particular, la de los jueces de paz– se corresponde con quienes viven y sufren directamente un conflicto y con quienes se adentran en sus causas primigenias interesados, no solo en resolver el conflicto *per se*, sino en erradicarlo de raíz. Por ello, su ejercicio es la más pura expresión

de la justicia en una comunidad: alejada de la rigidez jurídica, reconoce la existencia de normas de convivencia propias de cada grupo social –fruto de su evaluación y experiencias históricas– en virtud de lo cual logra flexibilizar el centralismo judicial.

Es objeto de la jurisdicción de paz establecer los mecanismos que permitan la recomposición de las condiciones de vida en una comunidad; mecanismos que van desde la conciliación de las partes en conflicto, hasta la prevalencia de los conceptos de justicia sobre los de legalidad y la primacía de la realidad –esto es, el conocimiento de las partes y de su contexto social y económico–.

Como se deduce fácilmente, naturaleza y objeto no van por caminos diferentes. Uno y otro hacen parte de una misma unidad; unidad que conforma su sentido hermenéutico. Por consiguiente, la visión según la cual la Justicia de Paz corresponde a la simple necesidad de reducir o desahogar las tensiones implícitas en el derecho oficial es incompleta y errónea. En efecto, el objeto de la Justicia de Paz no se reduce a la solución de las dificultades que enfrenta la administración de justicia por parte del Estado; su primero y principal objeto es conseguir la convivencia armónica de la comunidad mediante el funcionamiento de sus propias reglas del juego, asumidas voluntaria y directamente por la comunidad.

7.2 ¿Qué son los jueces de paz?

La Ley 497 de 1999 da como objeto de la jurisdicción de paz “lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento”, administrando justicia en equidad, esto es “conforme a los criterios de justicia propia de la comunidad”. Y en su Art.14 define la figura de los jueces de paz:

“Los jueces de paz [...] son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley”.

Así, pues, el juez de paz es un particular con funciones públicas y responsabilidad disciplinaria, obligado a obrar con rectitud, eficiencia y equidad para cumplir con el objetivo para el que fue instituido: construir tejido social mediante el tratamiento pacífico de los conflictos que se susciten al interior de una comunidad determinada.

Como operador de la justicia, el juez de paz ha de cumplir con tres condiciones: ser líder comunitario, en tanto su labor esencial es construir tejido social –o, en palabras del Dr. Jaime Fajardo Landaeta (1991:63), tener “un raigambre eminentemente popular [esto es] los jueces de paz y de convivencia son auténticos funcionarios populares”– ; tener la capacidad de administrar justicia en equidad, en tanto adscrito a una institución democrática; y ser un representante del derecho del Estado en la comunidad en que actúa.

Vale subrayar que esta figura se inscribe bajo el concepto de democracia participativa al delegar en el ciudadano el cumplimiento de ciertas funciones que, en principio, corresponden al Estado (véase Robayo, 2003).

7.3 Principios rectores de los jueces de paz

Como lo dice la Ley, el juez de paz debe administrar justicia en equidad; es éste, pues, su más esencial principio rector.

“La expresión equidad –afirma Robayo (2003:98)– proviene del latín *aequitas*, de *aequus* (*igual*), y se designa como igualdad de ánimo,

templanza habitual, propensión a dejarse guiar por el sentimiento del deber o de la conciencia más bien que por prescripciones legales, justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva”.

Dicho de otro modo, fallar en equidad significa tanto un estado de ánimo de quien está llamado a ejercer justicia mediante la conciliación –estado en el que la virtud dominante es la templanza–, como la capacidad de atender a las costumbres y formas de vida propias de la comunidad en la que se presenta el conflicto, antes que a los códigos.

Esta contraposición entre el derecho positivo –y su correspondiente apego a la ley– y el derecho natural –afianzado en los principios–, ha suscitado una importante discusión jurídica en nuestro país; discusión que al plantear una distinción entre reglas y principios ha dinamizado los cimientos de nuestro derecho, hasta entonces anquilosado, arcaico y estático.

“El segundo elemento de la propuesta de reforma gubernamental tenía que ver con la participación comunitaria, rescatando su importancia en las zonas de conflicto y promocionando la convivencia ciudadana. En la sustentación que de ella se hacía, se sostenía, que además de los órganos que tradicionalmente administraban justicia, se establecía que órganos administrativos o particulares pudieran tener obligaciones judiciales. En las diferentes iniciativas de reforma alrededor de este tema se presentaba consenso, puesto que en muchos proyectos se acogían medidas tales como el arbitramento, los conciliadores y los jueces de paz. Este consenso no solo se explicaba por el interés en descongestionar la justicia, sino en legitimarla. Se argumentaba que durante el siglo hubo un proceso de jurisdiccionalización que condujo a la congestión de los despachos judiciales, lo cual era necesario cambiar para aproximar la justicia a la comunidad” (Consejo Superior de la Judicatura, 2000:31).

Según Zagrebelsky (1991:109-122), el derecho se rige por reglas y principios: las primeras corresponden, por lo general, a las normas legislativas, y los segundos a los enunciados constitucionales sobre derechos y justicia. Así, pues, distinguir las reglas de los principios es distinguir la Constitución de la Ley. Y hay más: mientras los principios desempeñan un papel constitutivo del orden jurídico, las reglas se agotan en sí mismas, esto es, no tienen más fuerza constitutiva que aquella de su significado; significado que, además, está sometido a los variados métodos de interpretación jurídica por parte del legislador, mientras que en la formulación de los principios hay poco que interpretar pues, por lo general, son auto-evidentes.

A las reglas se les obedece, razón por la cual es importante determinar con precisión los sentidos que el legislador establece pues ellos nos proporcionan las normas de conducta que debemos seguir o no en determinadas circunstancias; a los principios, por el contrario, se presta adhesión en tanto hacen parte del mundo de los valores –por lo tanto, del criterio que nos permite tomar posición ante situaciones concretas– y de las grandes opciones de la cultura jurídica a las que las palabras no hacen sino una simple alusión. Finalmente, los principios, a diferencia de las reglas, generan actitudes favorables o contrarias, de adhesión y apoyo o de disenso y repulsa hacia todo lo que pueda estar implicado en la salvaguardia de un caso concreto.

De lo anterior se infiere que la función de los principios no es accesoria a la de las reglas: incluso si los primeros no imponen una acción concreta conforme a un supuesto normativo –como ocurre con las reglas–, constituyen una toma de posición conforme a eventualidades concretas de la vida. En este sentido es posible afirmar que poseen una forma de autonomía frente a la realidad; que no son, por lo tanto, una materia inerte, un objeto pasivo de la aplicación de las reglas; antes bien, iluminan la realidad y le da cualidades jurídicas propias.

En efecto, el valor se incorpora al hecho e impone al legislador, en la jurisprudencia, a los particulares y, en general, a los aplicadores del derecho la adopción de posiciones jurídicas conforme con él. Al ser iluminado por el principio, el deber ser aún no contiene la regla, pero sí indica la dirección que ésta debería seguir para no contravenir a aquél.

Lo expuesto hasta aquí nos permite afirmar, entonces, que el contenido de los principios constitutivos del ordenamiento jurídico depende del contexto cultural del que forman parte y expresan conceptos tales como la igualdad, la libertad, la justicia, la solidaridad, la persona, la dignidad, entre otros; conceptos que, en las declaraciones constitucionales, no son más que esbozos –una suerte de sentido común del derecho– cuyo alcance concreto se mueve en el sentido de la evolución de las ideas.

A lo anterior se agrega que, dado el carácter pluralista de la sociedad, los principios no se estructuran según una jerarquía predeterminada de valores, razón por la cual no existe entre unos y otros articulación, sino ponderación, esto es: para que la coexistencia de los principios pueda ser posible, es necesario que ellos pierdan su carácter de absolutos; relatividad que permite tanto la conciliación como su control, y define sus principales funciones que, en palabras de Zagrebelsky (1991:58) son: creativa, interpretativa e integrativa.

Función creativa: da los lineamientos para la creación del derecho, y de ella hacen uso las instituciones, órganos y operadores jurídicos a la hora de crear, modificar o derogar una norma.

Función interpretativa: es aquella que utiliza los principios como punto de partida para interpretar las normas, primordialmente cuando éstas son oscuras, presentan vacíos o contradicciones; sirve, por lo tanto, para comprender y armonizar.

Función integrativa: es aquella que suple o a llena los vacíos que deja la ley, y pone en concordancia la decisión con el ordenamiento jurídico.

Estas funciones están presentes en el accionar de los jueces de paz, cuya concordancia con los principios fue consagrada en la ley 497 de 1999 que, en su artículo 1º –“Tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares”– les da como objetivo el restablecimiento del entramado social al interior de la comunidad en el que el conflicto se presente. Dicho de otra manera, la labor del juez de paz no se limita a encontrar una solución aceptable para las partes involucradas, se extiende a la búsqueda y promoción de los medios necesarios para recomponer los vínculos sociales y restablecer las condiciones de convivencia de la comunidad en su conjunto, de acuerdo con sus costumbres y la protección de sus derechos constitucionales. De este modo, la figura de los jueces de paz se institucionaliza como una alternativa viable para la resolución pacífica de conflictos al articular procesos informales con movimientos comunitarios y estímulos a la participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 2º de dicha ley hace de la equidad el principio rector de la jurisdicción de paz, principio que debe regirse por “los criterios de justicia propios de la comunidad”. Al incluir esta condición, los jueces de paz se convierten en hacedores de justicia –no en simples aplicadores de normas jurídicas–, y el contexto comunitario en regulador del accionar de los jueces de paz. Una vez más, la solución de conflictos busca la recomposición de los vínculos sociales, antes que la aplicación de una norma preexistente, y refuerza la democracia participativa al volver la norma permeable a la comprensión de la justicia de una comunidad determinada; comprensión que pasa por el asentimiento de las partes involucradas dado que, en la búsqueda de un acuerdo, los ciudadanos aprenden a defender sus derechos al tiempo que reconocen la legitimidad de los derechos ajenos.

El enunciado del artículo 3º sobre la eficiencia define la finalidad de la administración de la justicia de paz como la de “promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional”. Insiste, pues, en la responsabilidad de los operadores de la justicia comunitaria de buscar los caminos adecuados para lograr, tanto la justicia comunitaria, como una solución efectiva de las controversias mediante el obrar directo –en virtud de la oralidad consagrada en el artículo 4º– de las partes involucradas, sin que sea necesario recurrir a mecanismos de representación (abogados). Ahora bien, en la medida en que la justicia de paz genere nuevos espacios consensuales incidirá de manera radical en la reducción de la violencia, al posibilitar la solución de conflictos entre quienes con dificultad acceden al aparato estatal o carecen de los mecanismos sociales adecuados para la tramitación de sus litigios. Dicho de otro modo, la justicia comunitaria es un mecanismo reductor de formas privadas de justicia.

El artículo 5º de la ley 497 establece la autonomía e independencia de la justicia de paz:

“La Justicia de Paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta sancionable disciplinariamente”.

Así, pues, para que la justicia comunitaria responda a la finalidad para la que fue instituida, los mecanismos de manejo de conflictos deberán definirse a partir de los vínculos orgánicos propios de la comunidad en la que se actúa, sin interferencias externas de autoridades estatales o administrativas. De este modo se recupera la función creadora del derecho, fundamental para desarrollar el principio de equidad que rige la jurisdicción de paz, cuyo límite único es la Constitución.

Si bien el artículo 6º señala la gratuidad de la justicia de paz, su aplicación ha sido, hasta el momento, relativa, por cuanto su financiamiento, el apoyo logístico y la formación y capacitación académica de los jueces de paz por parte del Estado –en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, organismo encargado de organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz, con la participación de los Ministerios del Interior y de Justicia y el apoyo de las universidades, de organizadores especializados y de las comunidades en general (Art.21)– es aún incipiente. La falta de presupuesto –según aduce el Consejo Superior de la Judicatura– para ofrecer seguimiento, mejoramiento logístico y control de la jurisdicción de paz se grava aún más si se tiene en cuenta que si, por disposición de la misma ley (Art.19), los jueces de paz no reciben remuneración alguna por su labor, mucho menos van a tener fondos para financiar los gastos propios del despacho en relación con expensas y costas que demanden los procesos a su cargo y, en consecuencia, los deba asumir el usuario.

Es urgente, entonces, que el Consejo Superior de la Judicatura tome una decisión política para atender al financiamiento de la justicia de paz, máxime cuando con la ley el legislador ha abierto una puerta al establecer la posibilidad de cobrar expensas y costas de manera estratificada –cuantía del litigio– y según las condiciones culturales y económicas de cada comunidad.

Finalmente, el artículo 7º consagra la obligación de los jueces de paz de “respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él”.

Vale insistir, como lo estipula este artículo, en la importancia de garantizar y proteger los derechos no solo de quienes, siendo particulares, están involucrados en un litigio, sino también de la comunidad que por este conflicto pueda verse afectada. Pues, en efecto, muchos son los conflictos que involucran derechos e intereses colectivos; tal es el caso, por ejemplo de aquéllos relacionados con el

medio ambiente –contaminación por ruido, contaminación atmosférica, manejo y disposición de los residuos sólidos, manejo inadecuado de las aguas residuales, industriales y domésticas, apropiación y uso indiscriminado del agua, asentamientos humanos en zonas de riesgo, déficit o baja calidad del espacio público, expansión urbana no planificada, etc.–

En síntesis: los principios rectores descritos y consagrados por la ley dan a los jueces de paz la posibilidad de convertirse en artesanos de la construcción comunitaria en virtud de un accionar que haga viable la convivencia pacífica.

7.4 Perfil de los jueces de paz

Para ser juez de paz se deben cumplir los siguientes requerimientos:

- Ser un líder comunitario con trayectoria y reconocimiento, y que goce de la confianza del grupo social en el que actúa. No se requiere, por lo tanto, tener una profesión específica, ser abogados o tener algún conocimiento en derecho, solo conocer los principios y valores que unen a la comunidad.
- Ser honesto, transparente e imparcial.
- Tener capacidad para entender y ayudar a las personas en la solución de sus problemas.
- Transmitir empatía y credibilidad entre las personas de la comunidad.
- Conocer la historia, usos y costumbres del grupo social para el que fue elegido.
- Estar alejado del proselitismo político.
- Ser mayor de edad.
- Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

–Haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un año antes de la elección.

–Ser elegido por votación popular. La elección se realiza por convocatoria del Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, del Personero Municipal, de la mayoría de los miembros del Consejo Municipal o de grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral –municipal o distrital–, con candidatos postulados ante el respectivo Personero Municipal por organizaciones comunitarias con personería jurídica o por grupos organizados de vecinos.

7.5 ¿Qué conflictos atiende y cómo acudir al juez de paz?

Según el artículo 9º de la Ley 497 de 1999, los jueces de paz pueden conocer los conflictos “que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la Ley”, siempre y cuando no superen los cien salarios mínimos legales vigentes.

Para acudir al juez de paz es suficiente el acuerdo de las partes en litigio, y su fallo cuenta con una segunda instancia de apelación o revisión ante los jueces de reconsideración (también ciudadanos del común con arraigo en una comunidad).

Por último, los litigantes pueden acudir al juez de paz del lugar en que residan, al del lugar donde ocurrieron los hechos o al que las partes designen de común acuerdo.

7.6 Procedimientos básicos de la jurisdicción de paz

Las controversias y conflictos que voluntariamente las partes someten a la consideración de los jueces de paz se desarrollan en dos etapas: una previa de conciliación –auto-compositiva–, y una posterior de sentencia resolutive. El proceso es el siguiente:

7.6.1 Primera etapa: la audiencia de conciliación

La primera etapa se desarrolla en tres pasos:

1. Solicitud ante el juez de paz

El proceso se inicia con la solicitud que, de común acuerdo, realizan las partes ante la jurisdicción de paz. Esta solicitud puede hacerse por escrito u oral y, en este caso, el juez deberá levantar un acta en la que conste la identidad de los litigantes, el domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación y la firma de las partes.

Una vez el juez de paz dé por recibida la solicitud, la comunicará por una vez a todos los interesados y a quienes puedan verse afectados, directa o indirectamente, por el acuerdo o la decisión que resulte.

2. Estudio del caso y citación a audiencia de conciliación

El juez de paz estudia el caso abierto por la solicitud para determinar si lo atiende o no: en caso positivo cita por escrito a las partes –en fecha, hora y lugar que determine– a una audiencia de conciliación; de ser negativa su decisión, remite el caso a otra instancia.

Si una de las partes o ambas no responden a la citación, el juez de paz puede citar a una nueva audiencia, y si la ausencia persiste puede ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

3. Audiencia de Conciliación

La audiencia de conciliación se constituye como un intento, por parte del juez de paz, de lograr una concertación entre las partes –bien sea que el conflicto tenga lugar entre particulares, o bien que afecte los intereses de una comunidad determinada–, y puede ser privada o pública.

Para alcanzar el propósito deseado, el juez de paz deberá:

- Crear un ambiente de confianza y diálogo.
- Presentar los objetivos de la audiencia.
- Resaltar la conveniencia de una solución concertada.
- Proponer las reglas de juego (tiempo de intervención de los participantes; delimitación del asunto a tratar, entre otras) y los compromisos mínimos pactados.
- Actuar como moderador (aclarar o resumir los diferentes puntos de vista y los avances logrados).
- Estimular a los participantes a buscar datos e información que enriquezcan la audiencia, así como solicitar, cuando así se requiera, la intervención de peritos o personas conocedoras para que realicen aportes conceptuales y técnicos que contribuyan a una mejor comprensión del conflicto.
- Asegurarse que tanto las reglas de juego acordadas para actuar en la audiencia de conciliación, como los compromisos mínimos convenidos, sean registrados en documentos sencillos, con su firma y la de los actores involucrados en el conflicto, consignando la fecha y el lugar en que se suscriben.

Por su parte, los intervinientes en la audiencia deben:

-Asistir con puntualidad a las citaciones como una manifestación de consideración por el tiempo de los demás.

-Respetar a los participantes y tener buena disposición para llegar a acuerdos que beneficien a todos.

-Escuchar el punto de vista de los otros y respetar el uso de la palabra.

-Aceptar las reglas de juego propuestas por el juez de paz para el buen desarrollo de la audiencia.

-Limitar el diálogo al problema, a sus causas, a los intereses en juego y a las propuestas de solución, sin hacer generalizaciones, acusar, descalificar, ni agredir a las personas en forma gestual o hablada.

-Participar a lo largo de todo el proceso de construcción del acta de conciliación.

-Cumplir con los acuerdos y compromisos adquiridos y colaborar con su seguimiento y evaluación (el artículo 37 de la ley 497 faculta al juez para sancionar a quienes incumplan lo pactado mediante amonestación privada o pública, multas hasta por 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes y actividades comunitarias no superiores a 2 meses, nunca con privación de la libertad, ni con trabajos degradantes de la condición humana o violatorios de los derechos humanos).

De esta audiencia se deja constancia en un acta que el juez de paz debe conservar en un archivo público y que contiene:

-Fecha y lugar de la audiencia.

-El nombre del juez de paz.

- El nombre de las partes en conflicto.
- El asunto de que trata la audiencia.
- Los objetivos y metas a lograr.
- El arreglo establecido por las partes.
- Las responsabilidades de cada actor involucrado y la manera de cumplir lo acordado.
- Las pautas que posibilitan hacer el seguimiento de los compromisos adquiridos.
- Los efectos del acta, sea de cosa juzgada o de mérito ejecutivo.

Como es obvio, en los procesos de concertación intervienen factores de poder, por lo que es necesario saber reconocer su complejidad. Sin embargo, en la solución concertada no hay ganadores ni perdedores y, mediante el acuerdo conciliatorio, las partes involucradas aprecian las ventajas de construir, de manera conjunta, una solución a sus conflictos y el uso de un mecanismo alternativo a los procedimientos administrativos o judiciales en el que ahorran tiempo y dinero. Como afirma Sepúlveda (2003:154), “El Acuerdo Conciliatorio es a la vez un proceso y un resultado por cuanto supone convenir una agenda de trabajo, unos procedimientos y unas reglas de juego, para alcanzar las soluciones pactadas”.

7.6.2 Segunda etapa: la sentencia

Cuando no sea posible llegar en la audiencia a un acuerdo conciliatorio, el juez de paz, luego de valorar los argumentos y las pruebas que las partes en conflicto sometieron a consideración, tomará en un término de 5 días una decisión fundada en su criterio y experiencia. Decisión que debe constar por escrito, de la que dará copia a las partes al momento de comunicársela y que tiene los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

Ahora bien, si una de las partes considera que con la sentencia proferida por el juez de paz han sido vulnerados sus derechos, puede apelarla en forma oral o escrita y en los 5 días siguientes al conocimiento del fallo. Apelación que resuelve, en un término de 10 días y por mayoría, un cuerpo colegiado conformado por el juez de conocimiento y dos jueces de paz de reconsideración (en ausencia de éstos, puede recurrirse a dos jueces de paz elegidos por las partes o cercanos al lugar donde ocurre la apelación).

Para terminar, vale anotar que los jueces de paz y de reconsideración pueden ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si se comprueba que en el ejercicio de sus funciones no han salvaguardado las garantías y derechos fundamentales o han incurrido en conductas censurables que afecten la dignidad del cargo que ostentan.

7.7 Fases en la implementación de la jurisdicción de paz

7.7.1 Como opción para la descongestión judicial

Con la expedición de la ley 23 de 1991, la conciliación en equidad se convierte en una alternativa para la descongestión de los despachos judiciales. Sin embargo, la falta de preparación de las instancias del Estado –manifiesta en la dispersión de los procesos de capacitación de los futuros conciliadores, la ausencia de materiales de apoyo y elementos para dotar una oficina y el poco conocimiento de las responsabilidades adquiridas por parte de los entes territoriales– conllevó el no cumplimiento de este objetivo: tres años después, el país contaba con 1100 conciliadores y el mismo problema de congestión judicial (Ardila *et al*, 2000:74).

7.7.2 Descentralización de la figura

La segunda fase se inicia a comienzos de 1994 cuando, gracias a los recursos de un organismo internacional, se llevaron a cabo programas de difusión masiva de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Por su parte, el gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y el Plan Nacional de Rehabilitación (PNR), desarrolló un programa de implementación de la figura privilegiando aquellos municipios con mayor violencia. Avances como la conciliación en equidad desde una perspectiva de política pública, planes para realizar pruebas piloto, recuperación de la memoria institucional de las primeras experiencias en conciliación y la búsqueda de socios –locales, regionales e internacionales– que permitieran superar las limitaciones de los recursos humanos y económicos, se vieron debilitados por la ausencia de seguimiento y control de los procesos de implementación en las zonas donde se ponía en marcha por primera vez.

7.7.3 Formulación y estructuración de una política de justicia alternativa

A finales de 1997 se inicia la tercera fase, que se caracteriza por la formulación y estructuración de una política pública de justicia alternativa que incluyó: difusión de la figura en espacios estratégicos, elaboración de diagnósticos, focalización de escenarios, formación a la comunidad, capacitación continuada a conciliadores, diseño del sistema de información, impulso a la investigación, seguimiento y evaluación de las experiencias y formalización de los mecanismos alternativos de justicia mediante la aprobación de la Ley 497 de 1999.

7.8 Consideraciones finales: una reflexión desde el deber ser

Los cambios introducidos por la Constitución de 1991 y el diseño de nuevos programas en materia de justicia han facilitado el acceso de los sectores populares al aparato judicial y, al tiempo, han obrado a favor de la descongestión de los juzgados (véase la Ley 23 de 1991).

En efecto, la modernización de la rama judicial conllevó, entre otros aspectos, la creación de mecanismos que se constituyeran en alternativas viables para la resolución de conflictos que, individuales y/o comunitarios, pudieran ser conciliados por fuera del sistema tradicional de administración de justicia. Conciliación que, con fundamento en la equidad, va más allá de la mera terminación de un litigio, para convertirse en herramienta esencial de construcción de tejido social y cultura ciudadana. Así lo reconoce el Consejo Superior de la Judicatura (2000:30):

“La Justicia Comunitaria, entendida como el conjunto de prácticas orientadas a la resolución de conflictos en las comunidades organizadas, es un aspecto novedoso en materia de políticas en el país. [Si bien] en la Asamblea Nacional Constituyente las discusiones alrededor de este tema debieron asumirse con poca información y claridad sobre las figuras mediante las cuales se buscaba acercar de manera menos formal la justicia a la sociedad, se generó un desarrollo paralelo de iniciativas que finalmente condujo a la creación de dos figuras nominalmente diferentes, pero inspiradas en un mismo modelo: la conciliación en equidad y los jueces de paz”.

La aprobación de la Ley 497 de 1999 consolidó este proceso al definir la naturaleza, los objetivos y los fines de la jurisdicción de paz, reglamentar el accionar de los jueces de paz y reconsideración y describir los mecanismos propicios para alcanzar la conciliación.

No han faltado, sin embargo, dificultades para la implementación de la Ley debidas, en su mayoría, al desconocimiento de la jurisdicción por parte de las comunidades, a la improvisación, a la falta de recursos y a defectos de técnica normativa. Razón por la cual, su apropiación se constituye hoy en uno de los mayores retos de la sociedad colombiana para, así, lograr una aproximación distinta a los conflictos mediante una valoración positiva de las divergencias que redunde en cultura ciudadana y una real democracia participativa.

8. UN ESTUDIO CUALITATIVO: LOS JUECES DE PAZ Y OTROS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN

8.1 Antecedentes

Unos años antes de la expedición de la Ley 23 de 1991, con la que se inicia la implementación en todo el país de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC) y la Justicia Comunitaria, la figura de la mediación se había utilizado en el barrio Moravia de Medellín –barrio de alta conflictividad y de pobreza extrema–, gracias a la intervención de líderes comunitarios que actuaban como mediadores naturales (sobre este concepto, véase Sousa Santos, 2001:II, 257-258).

En los años siguientes, la ciudad inicia las adaptaciones necesarias para cumplir con los requerimientos de dicha Ley, esto es, para implementar las varias figuras de la justicia informal y, al mismo tiempo, contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. Proceso que la Ley 497 de 1999, que crea y reglamenta la figura de los jueces de paz, vendría a complementar.

8.2 Acuerdos y comisiones accidentales del Consejo de Medellín sobre la jurisdicción de paz y acuerdo Rama Judicial del Poder Público. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Acuerdos	
No. 27 de 18 de noviembre de 2000	Por medio del cual se convoca a las elecciones de Jueces de Paz y de Reconsideración y se fijan las circunscripciones electorales para éstos efectos
No. 3 de 22 de marzo de 2002	Por medio del cual se modifica el Acuerdo 27 de 2000, Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración
COMISIONES ACCIDENTALES	
Acta 01 de 22 de julio de 2008	Asunto: Analizar la problemática existente a nivel presupuestal, jurídico, de participación electoral y en otros aspectos pertinentes a los Jueces de Paz
Acta 02 de 13 y 31 de agosto de 2009 Acta 01 9 de julio del 2010	Aplicación a lo dispuesto por la ley 497 del 99
Acuerdo N° PSAA08-4977 de 2008	Por el cual se reglamenta la jurisdicción especial de paz. Consejo Superior de la Judicatura.

8.3 Factores que inciden en la implementación de los mecanismos de resolución de conflictos en Medellín

En un primer momento, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos fueron considerados como un método eficaz para la descongestión de los despachos judiciales. Con este enfoque llegaron a Medellín (y, en general, a Colombia) a principios de la década de los noventa; periodo en el que el

acompañamiento del hoy Ministerio del Interior y de Justicia y el empréstito del BID (convenio 1088 de 1998) permitieron un auge de la Conciliación en Equidad en la ciudad. Así, pues, en esta primera etapa los mecanismos de conciliación tuvieron un valor instrumental: rebajar las estadísticas de procesos instaurados en la Rama Judicial del poder público; y aunque poco a poco se avanzó en el logro de este objetivo, su énfasis iba en detrimento de la posibilidad de optimizarlos como formas eficaces en el tratamiento de conflictos al ofrecer, a la vez, una fórmula para sanear las relaciones en la comunidad y corresponsabilidad entre los actores del conflicto.

Este último enfoque no escapó, sin embargo, a la mirada de los académicos universitarios ni a las ONG's, que vieron en estos mecanismos alternativos una oportunidad para hacer al ciudadano protagonista en la gestión de sus conflictos y, de este modo, hacer que el Estado les delegue lo que hasta ahora se había atribuido de manera exclusiva. Comprensión fundada en una perspectiva socio-jurídica del derecho que, no obstante su pertinencia, no ha logrado sus objetivos debido a la falta de sustentabilidad de los procesos desarrollados en la ciudad, esto es: a la inexistencia de una infraestructura para los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, que permita su funcionamiento permanente y en condiciones dignas; a la desarticulación de las acciones; a la falta de presupuesto para su funcionamiento; a la falta de controles ciudadanos sobre la labor cumplida por los operadores de la justicia alternativa, lo que ha conducido, en no pocas ocasiones, a excesos y a la consideración de dichos mecanismos como una justicia de tercera, creada para excluidos del sistema judicial formal; y a la ausencia de acciones derivadas de procesos de planeación estratégica.

Otro factor que ha influido en la implementación de la justicia comunitaria en la ciudad, son las políticas de seguridad que, entre los años 1991 y 2007, han llevado a cabo las diferentes administraciones municipales. Pues si bien es cierto que los gobiernos locales de dicho período se han ocupado de la convivencia –y,

por lo tanto, de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos—, también lo es que en la comprensión de la seguridad ha primado un criterio coercitivo, punitivo y de vigilancia basada en la desconfianza entre los ciudadanos y hacia los ciudadanos, desconociendo, así, enfoques de carácter civil como el de “seguridad compartida”, propuesto en la comisión Palme (véase Fisas, 1998:247-265), que sentó las bases para las políticas de seguridad fundamentadas en la prevención de los conflictos, la transparencia, las medidas de confianza, el carácter no ofensivo de las fuerzas, la desmovilización, el desarme y la seguridad ecológica. O en palabras de María Teresa Uribe (1994:34):

“La (convivencia) que es necesario construir, requiere de convicción, buenas razones y voluntad política, además de condiciones sociales e institucionales mínimas, pues es ante todo el fruto del acuerdo, el resultado de un consenso múltiple y de desarrollo que no es permanente y fijo, sino móvil y cambiante, sujeto a modificaciones periódicas de acuerdo con los retos y las demandas de las grandes y pequeñas transformaciones sociales”.

Las consecuencias de este protagonismo a la seguridad se manifiestan en las dificultades que atraviesa la construcción de sujeto social; en la incomunicación de los esfuerzos para el logro de cohesión social; en la poca consolidación de los escenarios de la convivencia (construcción de identidad, reconocimiento y respeto de los derechos humanos, participación, prevención de los conflictos, formas pacíficas de resolución y construcción colectiva de normas); y en la prelación que se da, a la hora de invertir los recursos locales, a la seguridad sobre la convivencia, lo que, además de impedir la continuidad de los procesos iniciados en este sector cuando se agotan sus recursos, resta fuerzas a las organizaciones comunitarias para poner de relieve los resultados de su gestión y generar cambios institucionales que recojan, acompañen y apoyen tales gestiones.

A lo anterior se suma la ausencia en la ciudad de una política pública de promoción del derecho fundamental de acceso a la justicia y, en particular, de las figuras de conciliadores en equidad y jueces de paz (poco conocidas en los barrios) que dé sustento a los mecanismos alternativos de modo tal que se comprendan como complementarios el accionar de la justicia oficial y el de la justicia comunitaria, y la poca articulación entre las políticas nacionales y los programas regionales, locales sobre estos temas. En efecto, la no respuesta de algunas de las entidades del estado a las responsabilidades derivadas de las competencias asignadas por la ley, ha generado una serie de demandas insatisfechas de los operadores de la justicia alternativa y falencias en su organización administrativa que las aleja de la posibilidad de constituirse en un sistema.

Falencias agravadas por los obstáculos que se presentan en la ciudad para la construcción de comunidad y, por lo tanto, para la formación de líderes administradores de la justicia comunitaria.

Conformada por una zona urbana dividida en 16 comunas y una rural con cinco corregimientos, esta organización territorial no obedece, en Medellín, a la existencia previa de algún tipo de cohesión social; antes bien, impuesta por “decreto”, aglutina ciudadanos llegados a la ciudad por los más diversos motivos (entre los que se cuenta un alto porcentaje de desplazados desde distintos municipios del departamento y del país por razones económicas o de violencia política) en la búsqueda de mejores condiciones de vida. Fragmentación social que se evidencia en las vías de hecho que por años se han enseñoreado de las localidades hasta tal punto que en ocasiones, y en algunas comunas, son los mismos actores violentos quienes fungen como operadores de la justicia informal, con el respaldo de la comunidad que los ve como una salida efectiva y rápida a los conflictos que los aquejan.

Esta ausencia de vida comunitaria se evidencia, también, en las respuestas obtenidas durante las entrevistas por parte de algunos de los operadores de los mecanismos alternativos y de algunas de las partes intervinientes en los procesos, en las que el concepto de lo justo se corresponde con la satisfacción de intereses particulares. Así, por ejemplo:

- “Lo justo es el acuerdo al que lleguen las partes sin que se perjudique ninguna”.
- “Es aquel en que las partes quedan contentas”.
- “Donde cada parte satisface sus expectativas”.
- “Lo importante es que cada uno quede satisfecho”.
- “Lo justo es lo que cada cual merece y ha trabajado por conquistarlo”.

Si bien la mediación constituye la figura con menos injerencia del Estado –lo que la hace más flexible– y la más propicia en la resolución de conflictos –dado sus logros no solo entre particulares, sino también en diversos escenarios sociales al intervenir en conflictos macro que aportan a la formación de la comunidad–, no es, sin embargo, la de mayor ocurrencia en la ciudad: por lo general, las personas acuden a la figura de la conciliación en equidad que es, además, la que cuenta con un mayor número de operadores.

No obstante, la investigación mostró que, en esta última figura, los sujetos calificados presentan grandes dificultades no atribuibles a la falta de capacitación –la mayoría de ellos han asistido a eventos de esta índole programados por el Estado, las universidades o las ONG’s–; dificultades que se manifiestan en:

–La incorrecta elaboración de las Acta de Conciliación, por lo cual, en la mayoría de los casos, no prestan mérito ejecutivo, lo que deja latente la posibilidad de un

escalamiento del conflicto en tanto a quien no se le cumple lo acordado no puede hacerlo valer judicialmente.

–Aunque en la mayoría de eventos los jueces de paz logran acuerdos en la etapa de la conciliación, la forma de llegar a ellos genera dudas: muchos de los entrevistados aceptaron haber conciliado bajo la influencia del poder del juez de paz o por el temor a la sanción.

–Algunos operadores se vuelven consejeros de las partes, lo que va en contra de la naturaleza de los mecanismos alternativos al comprometer la imparcialidad en la administración de justicia.

–La falta de una metodología que facilite la obtención del acuerdo en un tiempo oportuno.

Por otra parte, si bien el funcionamiento de la Justicia de Paz es bastante decorosa, no lo es –según las observaciones que se hicieron en las visitas a los sujetos calificados– el modo como deben operar los mediadores, conciliadores y jueces de paz: algunos lo hacen en sus casas, otros en sitios comunales o en espacios poco adecuados; por lo general carecen de implementos como papelería, y hay quienes desconocen las técnicas para archivar o el manejo del computador, por lo cual no es raro encontrar actas hechas a mano.

Es cierto, sin embargo, que algunos jueces de paz y conciliadores –en un número menor– disponen de despachos cómodos en las oficinas del Estado y de archivos, y que en su labor cuentan con el apoyo de funcionarios de la justicia ordinaria; también que en las casas de justicia, las inspecciones de policía y los CERCA se han destinado espacios para que estos operadores cumplan en condiciones adecuadas sus funciones; espacios muchas veces subutilizados debido al temor que manifiestan dichos operadores por la injerencia de la justicia formal local en sus actuaciones o por desconfianza hacia las autoridades municipales al no encontrar satisfacción a sus demandas.

Situación que, además, revela la precariedad de los canales de comunicación existentes no solo entre la administración municipal y los operadores de la justicia alternativa, sino también entre estos últimos, quienes pocas veces coinciden para compartir inquietudes, intercambiar experiencias, organizar su trabajo y optimizar los recursos. Incluso, en esta investigación se pudo percibir la existencia de rivalidades y cierto intento de jerarquización interna

8.4 Requerimientos generales para el logro de una justicia de paz eficiente en Medellín

No basta la existencia de operadores de la justicia alternativa para lograr una verdadera justicia comunitaria, se requiere además la concurrencia de las instituciones del Estado –y en particular, de la rama judicial– y una agresiva política pública que permita con el apoyo de la academia, el conocimiento y apropiación de las figuras de los jueces de paz, mediadores y conciliadores en equidad.

El primer requisito se logra mediante un acompañamiento efectivo del Estado, implementando estrategias en los procesos de capacitación y provisión de recursos que permitan y garanticen la sostenibilidad de la justicia comunitaria en el tiempo; los beneficios del segundo requisito son obvios: la incorporación de la justicia en la vida cotidiana de las comunidades, fomentando cultura y educación ciudadana y, con ella, el fortalecimiento de los derechos humanos y ciudadanos, una visión positiva del conflicto en tanto puede ser objeto de conciliación y, por lo tanto, un debilitamiento eficaz del recurso a la violencia.

Por su parte, los operadores de la justicia alternativa deben encarar con responsabilidad la gestión a la que fueron llamados, capacitándose

permanentemente, para evitar que los acuerdos logrados no alcancen mérito ejecutivo, rigiéndose por los principios de equidad, eficiencia y autonomía, garantizando los derechos de las partes y contribuyendo a la reconstrucción del tejido social en la comunidad en la que actúan.

La justicia comunitaria no se logra por decreto ni con la sola actuación de los operadores de los mecanismos alternativos, se logra con la aplicación social del derecho, esto es con la inclusión en las normas de los valores, usos y costumbres de una comunidad determinada.

Si bien los mecanismos alternativos de solución de conflictos llevan un buen tiempo instalados en la ciudad, aún se requiere fortalecer procesos tales como:

–Una comunicación efectiva, productiva entre la administración de justicia ordinaria y la administración de justicia alternativa.

–La construcción de una política pública sostenida en el tiempo y concertada con los operadores de la justicia –ordinaria y alternativa–, las organizaciones comunitarias, las ONG's, los Ministerios del Interior y la Justicia y Educación, las universidades y con la comunidad en general.

–La construcción de un sistema de información que permita la recopilación y consolidación de las experiencias y dinámicas individuales y colectivas –desde perspectivas políticas, culturales- educativas y religiosas– que permita conocer la producción de los operadores en la aplicación de los mecanismos alternativos de justicia y medir sus alcances e impactos en la comunidad.

–La concertación entre lo local y lo nacional para facilitar los mecanismos de acceso a la justicia, su desarrollo institucional y el diseño y aplicación de planes y programas relacionados con el mejoramiento de la convivencia.

–La promoción en las comunidades de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

–La implementación de mecanismos efectivos de control y evaluación de los operadores de la justicia alternativa.

Finalmente, se hace necesario avanzar en la creación de un organismo encargado de administrar y regular las justicias del sistema local, para garantizar que los sujetos calificados apliquen los mecanismos alternativos de justicia en conformidad con los principios que los rigen, los intereses comunitarios y la regulación nacional.

9. CONCLUSIONES

En Colombia, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos surgen en un contexto de crisis económica, institucional y social.

El desgaste del estado de bienestar, la deslegitimación del poder público –que incluye al sistema de administración de justicia– y el crecimiento de múltiples violencias fragmentaron la unidad social y quebrantaron la fuerza vinculante que rige las relaciones del Estado y del derecho con sus ciudadanos.

En el marco de esta crisis, la Asamblea Constituyente, convocada en 1991, entrega al país una Constitución que cambia la comprensión del Estado Liberal a una de Estado Social de Derecho que conlleva, a su vez, el cambio de la democracia representativa a una participativa, con resultados significativos en las esferas públicas y privadas de la nación.

Entre las varias consecuencias que este proceso constitucional trajo para la rama judicial, quizá la más reveladora es la creación de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, al introducir tanto la idea de justicia comunitaria, como modificaciones esenciales en la comprensión del derecho y en las normas que rigen su aplicación. Señalemos algunas de estas modificaciones:

- El concepto de justicia deja de ser una variable independiente de lo social, para incluir valores y culturas de comunidades concretas.

- Los operadores de la justicia alternativa no tienen como finalidad la aplicación rígida de la normatividad vigente, sino contribuir a la reconstrucción del tejido social afectado por diversos conflictos.
- Los ciudadanos –no solo los abogados y los funcionarios adscritos a la rama judicial– pueden actuar como mediadores, conciliadores y jueces de paz en conflictos que aquejen a su comunidad, siempre y cuando cumplan con algunas condiciones básicas que, en lo esencial, se corresponden con el liderazgo y el respeto de la comunidad en la que deben actuar y con la capacidad de llegar a acuerdos o emitir fallos regidos por el principio de equidad.
- La concepción formalista del derecho se cambia por una comprensión jurídico-social que abre la puerta a la eficiencia, la eficacia y la autonomía.
- En la perspectiva tradicional del derecho, la crisis del sistema de justicia era vista como un problema estructural que debía resolverse mediante la asignación de funciones especializadas a órganos estatales. Por el contrario, el concepto de participación, al delegar en el ciudadano algunas de las funciones de la administración de justicia, permite –al menos hasta cierto punto– la descongestión de los despachos judiciales y redundando en beneficios económicos y de tiempo para las partes litigantes.
- El conflicto individual o de la comunidad deja de ser –en las circunstancias previstas por la Ley– un problema jurídico que pone en escena los intereses y habilidades de los profesionales del derecho que representan a las partes, para transformarse en un espacio propicio al diálogo para la búsqueda de acuerdos, conciliaciones o fallos sustentados en el principio de equidad.

- Si bien los mecanismos alternativos de administración de justicia obran en todos los sectores de la sociedad, a quienes favorecen en mayor medida es a aquellos sectores más vulnerables, no solo porque les permite acceder a un sector que por años les fue casi inaccesible, sino también porque no necesitan contar con los recursos económicos que exigen los procesos judiciales formales.
- En su tarea de restablecer el entramado del tejido social, los mecanismos alternativos de administración de justicia constituyen una herramienta eficaz para alcanzar la paz, en tanto reducen los factores de violencia al interior de las comunidades mediante la apertura de espacios consensuales y participativos para ventilar litigios que, en la anterior comprensión de la acción judicial, no tenían formas adecuadas de resolución.
- Aunque con limitaciones, la justicia alternativa se corresponde con criterios populares de equidad al restituir a las comunidades la capacidad de resolver sus propias controversias.

Para finalizar anotemos que, como se vio en la investigación de los factores que inciden para la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en la ciudad de Medellín, son muchos todavía los obstáculos que se presentan para lograr una aplicación efectiva de la justicia alternativa y comunitaria; obstáculos que van desde la carencia de una política pública que no se limite a la expedición –ya bastante voluminosa– de normas que la regularicen, sino que abarque los criterios democráticos en que se funda, la capacitación y la promoción, pasa por la carencia de recursos, y llega hasta la comprensión que de ella se hacen tanto los sujetos calificados como las partes intervinientes. Obstáculos que hacen necesario insistir, una vez más, en la enorme utilidad de la justicia alternativa y comunitaria para lograr la paz y una mejor convivencia en una

sociedad que por años ha sido fragmentada por la violencia y la deslegitimación del Estado.

10. BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

ADELMAN, Jeremy y CENTENO, Miguel (2002). "Between liberalism and neoliberalism: Law is Dilemma in Latin American". En: DEZALAY, Y. y GARHT, Bryant (eds.). *Global Prescriptions, The production. Exportación, and Importation of a New Legal Orthodoxy*. Michigan: The University of Michigan Press.

ALTVATER, Elmar (1982). "El nada discreto encanto de la contra revolución neoliberal". En: *Textos de estudios de la Maestría en Ciencias Políticas*. Medellín: Universidad Nacional de Colombia.

ARBELÁEZ MARTÍNEZ, Beatriz (1993). *La privatización como alternativa para el sector público de países en desarrollo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

ARDILA, Edgar *et al* (2000). "Justicia Comunitaria". En: *Pensamiento jurídico. Revista de Teoría del Derecho y Análisis Jurídico*, Colombia: Universidad Nacional, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, No.12 (parte 1).

ARENAS, Luís Carlos y GÓMEZ, Gabriel (2001). "En busca de la justicia en los tiempos de las reformas judiciales: estudios de caso en Colombia, Perú y Venezuela". En: *El otro derecho*.

ARIZA SANTAMARÍA, Rosembert (2000). “La justicia comunitaria, aportes a la construcción de un nuevo orden jurídico social”. En: *Justicia Comunitaria y Jueces de Paz, las técnicas de la paciencia*. Medellín: IPC.

AYLWIN AZOCAR, Patricio (1999). *El juicio arbitral y la amigable composición*. México: Porrúa.

BARRERA MARTÍNEZ, Carlos (1999). “Juez de paz, justicia alternativa y de participación”. En: *Revista Proyección Universitaria*, Tunja: Fundación Universitaria de Boyacá, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

_____ (2000). “Justicia, solución de conflictos y neoliberalismo”. En: *Revista Proyección Universitaria*. Tunja: Fundación Universitaria de Boyacá, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, No.17.

BECCARIA, Cesare (1976). *De los delitos y de las penas*. Buenos Aires: EJEA.

BEDOYA, Jairo *et al* (1995). *Solución de Conflictos*. Medellín: IPC. Colección Lecturas.

BIANCHI, Roberto (1999). *Mediación prejudicial y conciliación*. Buenos Aires: Editorial Granica.

BOGOTÁ, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO (1991). *La revolución en marcha. Plan nacional de desarrollo 1990-1994*.

_____ (1995). *El salto social. Plan nacional de desarrollo 1994-1998*. 2 v.

_____ (1999). *Cambios para construir la paz. Plan nacional de desarrollo 1998-2002*. 2 v.

- BORRAS MARÍN, Francisco (2002-2003). "Primacía relativa de la conciliación y su promisorio futuro sobre la inoperante justicia estatal". En: *Nueva Época*. Bogotá: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, IX:18-19.
- CALLE LOMBANA, Humberto de la (1991). *Debates en la Asamblea Nacional Constituyente*. Bogotá: Consejería Presidencial para el desarrollo de la Constitución.
- CARDENAS TORRES, Pablo Enrique (2002). *Jueces de Paz. Nuevo Paradigma de Justicia Democrática*. Bogotá: Legis.
- CAROTHERS, Thomas (2001). "The Many Agendas of Rule of Law Reform in Latin America". En: SEIDER, Rachel y SANTO DOMINGO, Pilar (eds.). *Rule of Law in Latin America: The international Promotion of Judicial*. London: Institute of Latin American Studies.
- CARRILLO, Fernando (1998). "The Inter-American Development Bank". En: *Justice Delayed. Judicial Reform in Latin America*. Washington: BID.
- CAVAROZZI, Marcelo (1993). "Transformaciones de la política en América Latina contemporánea". En: *Revista Análisis Político*, 19:25-37.
- CEBALLOS VELÁSQUEZ, Alberto (2003). "Conciliación y Proceso Jurisdiccional, fuentes formales del Derecho". En: *Memorias del Diploma en Conciliación*, Medellín: Universidad de Antioquia.
- CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA LA PAZ (2004). *Anuario CIP: Escenarios de conflicto: Irak y el desorden mundial*. Barcelona: CIP – Icaria.

CHACÓN CORADO, Mauro (sf). "Instituciones no jurisdiccionales. Conciliación, arbitraje y Ombudsman". Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/48.pdf>

CHÁVEZ GARDEAZÁBAL, Martha. "Conciliación". Disponible en: <http://www.valledelcauca.gov.co/juridica/descargar.php?id=164> [consulta: 23 Feb. 2008]

CISNEROS, Isidro H. (1995). "Se escribe tolerancia, pero se debe leer democracia". En: *Revista Universidad de Antioquia*, 239:4-14.

CLAVIJO, Sergio (2001). *Fallos y fallas de la Corte Constitucional*. Bogotá: Alfaomega.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 497 de 1999 del 10 de febrero de 1999.

_____ Decreto 2203 de 1989. Disponible en: www.geocities.gov.co [consulta: 30 Ene. 2006]

_____ Decreto 2272 de 1989. Disponible en: www.geocities.gov.co [consulta: 30 Ene. 2006]

_____ Decreto 2289 de 1989. Disponible en: www.geocities.gov.co [consulta: 30 Ene. 2006]

_____ Decreto 350 de 1989. Disponible en: www.geocities.gov.co [consulta: 30 Ene. 2006]

_____ Decreto 2651 de 1991. Disponible en: <www.geocities.gov.co>
[consulta: 30 Ene. 2006]

_____ Ley 23 de 1991. Disponible en: <www.geocities.gov.co> [consulta: 30
Ene. 2006]

_____ Ley 192 de 1995. Disponible en: <www.geocities.gov.co> [consulta: 30
Ene. 2006]

_____ Ley 222 de 1995. Disponible en: <www.geocities.gov.co> [consulta: 30
Ene. 2006]

_____ Decreto 1818 de 1998. Disponible en: <www.geocities.gov.co>
[consulta: 30 Ene. 2006]

_____ Ley 446 de 1998. Disponible en: <www.geocities.gov.co> [consulta: 30
Ene. 2006]

_____ Ley 640 de 2001. Disponible en: <www.geocities.gov.co> [consulta: 30
Ene. 2006]

_____ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (2000). *Bases para la
organización de los jueces de paz en Colombia*. Bogotá.

_____ Plan sectorial de desarrollo para la rama judicial 2003 – 2006.
Disponible en: <www.ramajudicial.gov.co> [consulta: 23 Feb. 2008].

_____ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 165, 29 de abril de 1993.
Magistrado Ponente. Dr. Carlos Gaviria Díaz. Disponible en:
<www.geocities.gov.co> [consulta: 30 Ene. 2006]

_____ Sentencia C-536, 23 de noviembre de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4554>

_____ Sentencia C-037, 5 de febrero de 1996. Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Gómez. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

_____ Sentencia C-160, marzo 17 de 1999. Magistrado ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Disponible en: <www.geocities.gov.co> [consulta: 30 Ene. 2006]

_____ Sentencia C-247, abril 21 de 1999. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3995>

_____ Sentencia C-893, 22 de agosto de 2001. Magistrada ponente: Dra. Clara Inés Vargas. Disponible en: <www.geocities.gov.co> [consulta: 30 Ene. 2006]

_____ Sentencia C-059, 1 de febrero de 2005. Magistrada ponente: Dra. Clara Inés Vargas. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-059-05.htm>

_____ Sentencia T-796, 27 de septiembre de 2007. Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-796-07.htm>

_____ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (1998). *La Conciliación en el Derecho Civil. Programa para la modernización de la administración de justicia*. 2º ed. Bogotá: FES-AID.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (1991). Bogotá: EMEFSAR.

CONTRERAS PELÁEZ, Francisco José (2005). *Savigny y el historicismo jurídico*. Madrid: Tecnos.

CORNELIUS, Helena y FAIRE, Shosana (1995). *Tú ganas, yo gano, todos podemos ganar. Cómo resolver conflictos creativamente*. Madrid: Editorial Gaia.

CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA (1999). “Conferencia Internacional Justicia Comunitaria y Jueces de Paz”. En: *Justicia y Desarrollo. Debates*, No.10

CREMADES, Bernardo (1997). *Estudios sobre arbitraje*. Madrid: Marcial Pons.

CURLE, Adam (1978). *Conflictividad y pacificación*. Barcelona: Editorial Herder.

DE BONO, Eduard (1996). *Conflictos: como resolverlos de la mejor manera*. Buenos Aires: Editorial Plaza y Janes. Disponible en: <www.lanota.com> [consulta: 13 Mar. 2006]

ERTEL, Danny (comp.) (1996). *Negociación 2005*. Colombia: McGraw Hill.

FAJARDO LANDAETA, Jaime (1991). “Creación Constitucional de la figura de los jueces de paz”. En: *Gaceta Constitucional*, No.66.

FAULBERT, Taylor (1999). *Mediación: Resolución de conflictos sin litigio*. México: Limusa, Noriega Editores.

FISAS, Vicenc (1998). *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Barcelona: Icaria, Antrazyt / Ediciones UNESCO.

_____ (1987). *Introducción al estudio de la paz y de los conflictos*. España: Lerna.

FOLGER, Jay (1992). *Historia de los mecanismos de solución de conflictos*. México: Grupo Noriega Editores.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1991). *La constitución como norma y tribunal constitucional*. Madrid: Civitas.

GIL ECHEVERRI, Jorge Hernán (1993). *Curso práctico de arbitraje*. Bogotá: Librería del Profesional.

GIRALDO ÁNGEL, Jaime (1996). "Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como camino para volver a llenar el derecho de contenido social". En: *Conflicto y contexto*. Bogotá: s.n.

_____ (1995). "Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos". En: *Revista Coyuntura Social*, Bogotá. No.12.

GOGORATUZ, Gernika (1998). *Curso Internacional de capacitación para el entrenamiento en tratamiento de conflictos*. España: Caja de Herramientas.

- GÓMEZ ARAÚJO, Luis Alberto (2001). “La negociación no violenta. De la estrategia a la opción de la vida”. En: *Revista de Derecho*, Barranquilla: Universidad del Norte.
- GÓMEZ ISAZA, María Cristina (1999). “La función del juez en un Estado Social de Derecho”. En: *Revista Berbiquí*, Medellín: No.13.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Gabriel Ignacio (2002). “Origen, desarrollo y espíritu de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Una perspectiva socio jurídica”. Documento para el Diploma en Conciliación: Ley 640 de 2001. Medellín: Universidad de Antioquia.
- GURVITCH, Georges (2005). *La idea del derecho social*. Granada (España): Editorial Gomarez.
- HERNÁNDEZ CH., Alicia (1997). *La nueva relación entre el legislativo y el ejecutivo, la política económica de México 1982-1997*. México: Fondo de Cultura Económica.
- HERNÁNDEZ, R.; FERNÁNDEZ, C. y BAPTITAL, P. (1998). *Metodología de la investigación*. 2º ed. México: McGraw – Hill.
- HOWARD ROSS, Marc (2003). *La cultura del conflicto*. Barcelona: Editorial Paidós.
- IGLESIAS, Enrique (1993). “Law, Justice and Development in Latin America in the Nineties”. En: *Justice and Development in Latin America and Caribbean*. Washington: BID.

- JARAMILLO, Mario (1996). *Justicia por consenso. Introducción a los sistemas alternativos de solución de conflictos*. Bogotá: Institución Universitaria Sergio Arboleda. Serie Investigaciones; No.1.
- KELSEN, Hans (1995). *Quién debe ser el guardián de la constitución*. Madrid: Tecnos.
- KOLB, Deborah (2004). "Los mediadores". En: *Revista Ministerio del Trabajo y Seguridad Social*, Madrid. No.9.
- KRISHNAMURTI, J. (1995). *Sobre el conflicto*. Madrid: Editorial Edaf.
- LÓPEZ B., Manuel (2000). "La justicia. Una virtud para el ejercicio ciudadano". En: *Justicia Comunitaria y Jueces de Paz, las técnicas de la paciencia*. Medellín: IPC.
- LÓPEZ PINA, Antonio (1987). *De poderes e interpretación*. Madrid: División Tecnos.
- MADDUX, Robert (2000). *Cómo negociar con éxito. Estrategias y tácticas para ganar*. Barcelona: Editorial Granica.
- MARTÍN SERRANO, Manuel (2002). *Mediación Social*. Madrid: Alcal editores.
- MARTÍNEZ, Néstor Humberto (1995). *Justicia para la gente: una visión alternativa: desarrollo gubernamental del plan sectorial de justicia para el período 1994-1998*. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho.
- MELERO MARTÍN, José (1993). *Conflictividad y violencia en los centros escolares*. Madrid: Siglo XXI. Colección Psicología, Etología y Psicoanálisis.

- MÉNDEZ, M. y SERRANO, G. (2005). "La mediación en los procesos de negociación: Un estudio experimental". En: *Revista de Psicología*, No.10.
- MERLANO A., ALBERTO (1998). "Solución de Conflictos Interpersonales". En: *Revista Lupa Empresarial*. No.3.
- _____ (1994). "Aproximación conceptual a los procesos de negociación". En: *Revista Universidad Eafit*. No.94.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo (1982). *Arbitraje comercial*. Bogotá: Editorial Temis.
- _____ (1997). *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*. Oxford University Press – Harla de Colombia. Colección Textos Jurídicos Universitarios.
- MOORE, Christopher (1999). *El proceso de la mediación*. Buenos Aires: Editorial Granica.
- NEGRÓN, Mildred (sf). "De la teoría del conflicto y de las soluciones alternativas". Disponible en: <<http://centes/documentos.htm>.> [consulta: 21 Abr. 2007].
- NOZICK, Robert (1988). *Anarquía, Estado y utopía*. México: Fondo de Cultura Económica.
- O'DONNELL, Guillermo; MÉNDEZ, Juan y PINHEIRO, Paulo (eds) (1999). *The (UN) Rule of Law and the Underprivileged in Latin America*. Notre Dame: University of Notre Dame Press.

- PALACIO, Germán (1996). "Resolución alternativa de conflictos: ¿la nueva cara de la política judicial?" En: *Conflicto y contexto*. Bogotá.
- PELÁEZ, Francisco J. (1998). *La transacción*. Barcelona: Editorial Bosh.
- PEÑA C., Gilberto (1986). *Pacto arbitral y arbitramento*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- PÉREZ TREMPES, Pablo (1995). *Tribunal constitucional y poder judicial*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- PORTO FOX, María Luisa (2001). "Desarrollo de los métodos alternativos de solución de conflictos como proyección del espíritu pacifista de la Carta de 1991". En: *Revista Uninorte*, Barranquilla.
- PRILLAMAN, William (2000). *The judiciary and Democratic Decay in Latin America*. Wesport: Praequer.
- RAMOS, J. y GARRIDO, D. (1995). "Gasto estatal de la administración de justicia en Colombia". En: *Borradores semanales de economía*, No.45. Bogotá: Banco de la República.
- ROBAYO CASTILLO, Gustavo A. (2003). *Mecanismos de resolución de conflictos*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- RODRÍGUEZ, César (2001). "La justicia civil". En: SOUSA SANTOS, Boaventura de y GARCÍA, Mauricio. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá: Colciencias, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Universidad de Coimbra – CES, Universidad de los Andes, Universidad Nacional de Colombia, Siglo del Hombre editores.

_____ (2001). “La justicia laboral”. En: SOUSA SANTOS, Boaventura de y GARCÍA, Mauricio. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá: Colciencias, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Universidad de Coimbra – CES, Universidad de los Andes, Universidad Nacional de Colombia, Siglo del Hombre editores.

RODRÍGUEZ, César y UPRIMNY, Rodrigo (2003). “¿Justicia para todos o seguridad para el mercado? El Neoliberalismo y la reforma judicial en Colombia y en América Latina”. En: *Revista Foro*, Bogotá: No.46.

RONDÓN, Carolina (1988). “La cooperación internacional en materia de justicia Colombia”. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho (Tesis de grado).

SARMIENTO PALACIO, Eduardo (1997). *Apertura y crecimiento*. 2 ed. Bogotá: Tercer Mundo.

SASTRE, Genoveva; BUSQUETS, Dolors; LEAL, Aurora (2001). *El conocimiento del medio: La transversalidad desde la coeducación*. Barcelona: Editorial Octaedro, Paidós. Colección Mediación, No. 4.

SCHMITT, Karl (1996). *La defensa de la Constitución*. Madrid: Tecnos.

SEPÚLVEDA FRANCO, Álvaro (2003). *Contrastes sobre lo Justo. Debates en Justicia Comunitaria*. Medellín: IPC.

SHIHATA, Ibrahim F.I. (1998). “The World Bank”. En: *Justice Delayed. Judicial Reform in Latin America*. Washington: BID.

SINGER, Linde (1996). *Resolución de conflictos. Técnicas de actuación en los ámbitos empresarial, familiar y legal*. Barcelona: Editorial Paidós. Colección Mediación, No. 3.

SOCHA M., Nelson (2003). “Reforma a la justicia: Entre la privatización, la eficiencia y las restricciones a la justicia constitucional”. En: *Revista Foro*, No.46.

SOUSA SANTOS, Boaventura de (2001). “Derecho y democracia: La reforma global de la justicia”. En: SOUSA SANTOS, Boaventura de y GARCÍA, Mauricio. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá: Colciencias, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Universidad de Coimbra – CES, Universidad de los Andes, Universidad Nacional de Colombia, Siglo del Hombre editores.

_____ (2003). “Lo global es la casa de la humanidad a la que todos pertenecemos”. En: Primer Congreso Latinoamericano: “Justicia y Sociedad”.

SOUSA SANTOS, Boaventura de y GARCÍA, Mauricio (2001). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá: Colciencias, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Universidad de Coimbra – CES, Universidad de los Andes, Universidad Nacional de Colombia, Siglo del Hombre editores. Tomo I.

SUNKEL, Oswaldo (1993). “Auge, crisis y renovación del Estado: una perspectiva de largo plazo”. En: *Revista Foro*, 26:76-93.

UPRIMNY, Rodrigo (2004). “La justicia en la encrucijada”. En: *Revista Foro*, No.50.

- _____ (2010). "Jueces de paz y justicia informal: una aproximación conceptual a sus potencialidades y limitaciones". En: *Revista Pensamiento Penal*, No.105.
- URIBE, María Teresa (1994). "La convivencia política en Colombia". En: *Consenso. Revista de Cultura Política*. Bogotá: Año 1, No.1.
- VAKY, Paul *et al* (1998). "U.S. Agency for Internacional Development". En: *Justice Delayed. Judicial Reform in Latin America*, Washington: BID.
- VALDÉS SÁNCHEZ, Roberto (2004). *La Transacción: Solución Alternativa de Conflictos*. Bogotá: Legis.
- VALENCIA RETREPO, Hernán (1997). *Nomoárquica, principialística jurídica o filosofía y ciencia de los principios generales del derecho*. 2º ed. Bogotá: Temis.
- VALENZUELA, Pedro E. (1994). "La estructura del conflicto y su resolución". En: *Taller sobre resolución de conflictos y democracia*. Bogotá: Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luís Carlos Galán. Democracia y conflicto en la escuela.
- VESCOVI, Enrique (1984). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis.
- WACQUANT, Loic (2001). *Parias Urbanos. Marginalidad en la ciudad a comienzos del milenio*. Buenos Aires: Manantial.
- ZAGREBELSKY, Gustavo (1991). *El derecho dúctil*. 3º ed. Madrid: Trotta.

11. ANEXO

Instrumento: Perfil de los operadores de la justicia de paz

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA MAESTRÍA EN ESTUDIOS POLÍTICOS

Como estudiante de la Maestría en Estudios Políticos de la Universidad Pontificia Bolivariana, solicito su colaboración en calidad de Operador de la Justicia de Paz en Medellín para complementar mi investigación sobre las figuras del Conciliador, el Mediador y el Juez de Paz a partir de su experiencia. Por tal motivo, le agradezco responder la encuesta que sigue a continuación con la mayor veracidad y objetividad posible. La información recogida se mantendrá en la absoluta confidencialidad, y solo será utilizada de manera general como parte de mi reflexión sobre el modo como han operado los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en la ciudad.

ENCUESTA

I. INFORMACIÓN GENERAL

1. Nombre y apellido: _____

2. Género:

2.1 Masculino _____

2.2 Femenino _____

3. Edad:

3.1 Menor de 35 años _____

3.2 De 36 a 50 años _____

3.3 De 51 a 65 años _____

3.4 Más de 65 años _____

4. Grado de escolaridad:

4.1 Primaria _____

4.2 Secundaria incompleta _____

4.3 Secundaria completa _____

4.4 Superior incompleta _____

4.5 Superior completa _____

5. Comuna o Corregimiento:

5.1 Comuna 1 _____

5.2 Comuna 2 _____

5.3 Comuna 3 _____

5.4 Comuna 4 _____

5.5 Comuna 5 _____

5.6 Comuna 6 _____

5.7 Comuna 7 _____

5.8 Comuna 8 _____

5.9 Comuna 9 _____

5.10 Comuna 10 _____

5.11 Comuna 11 _____

- 5.12 Comuna 12 _____
- 5.13 Comuna 13 _____
- 5.14 Comuna 14 _____
- 5.15 Comuna 15 _____
- 5.16 Comuna 16 _____
- 5.17 Corregimiento Altavista _____
- 5.18 Corregimiento Palmitas _____
- 5.19 Corregimiento Santa Elena _____
- 5.20 Corregimiento Prado _____
- 5.21 Corregimiento San Cristóbal _____

II. INFORMACIÓN COMO OPERADORES DE LA JUSTICIA DE PAZ

6. Estudios profesionales en el área:

- 6.1 Sin estudios de Derecho _____
- 6.2 Estudiante de Derecho _____
- 6.3 Egresado de Derecho _____
- 6.4 Profesional del Derecho con práctica en la rama _____

7. Cargos desempeñados entre 2002 y 2004:

- 7.1 Funcionario público _____
- 7.2 Autoridad municipal _____
- 7.3 Juez de paz, Conciliador o Mediador _____
- 7.4 Empleado en el sector privado _____
- 7.5 No ha ocupado ningún cargo _____

8. ¿Ha participado en organizaciones comunales o vecinales?:

8.1 Sí _____

8.2 No _____

9. Tiempo de residencia en la comuna o corregimiento:

9.1 Desde que nació _____

9.2 Más de 20 años _____

9.3 De 11 a 20 años _____

9.4 De 5 a 10 años _____

9.5 Menos de 5 años _____

9.6 No vive en el lugar donde ejerce _____

10. Ocupación:

10.1 Agricultor / ganadero _____

10.2 Profesor _____

10.3 Empleado _____

10.4 Obrero _____

10.5 Artesano _____

10.6 Comerciante _____

10.7 Ama de casa _____

10.8 Jubilado _____

10.9 Desempleado _____

10.10 Estudiante _____

10.11 Otra (cual) _____

III. INFORMACIÓN SOBRE LA ATENCIÓN DE CONFLICTOS

11. Frecuencia del conflicto y modalidad de solución:

Conflicto	Frecuencia mensual	Transacción	Conciliación estándar	Fallo o sentencia conciliada	Remisión	Desistimiento	Pendiente
Violencia familiar							
Alimentos							
Faltas							
Conflictos							
Separación							
Abigeato							
Robos							
Insultos							
Lesiones							
Deudas							
Linderos - tierras							
Faltas contra el patrimonio							

12. ¿Ha realizado sus labores en la sede de Justicia de Paz?:

12.1 Sí

12.2 No

13. ¿Cuántas conciliaciones o sentencias ha realizado?:

13.1 En el 2002

13.2 En el 2003 _____

13.3 En el 2004 _____

14. Celeridad con que se resuelven los conflictos:

14.1 Un día _____

14.2 Hasta una semana _____

14.3 Hasta un mes _____

14.4 Más de un mes _____

15. Participación promedio mensual de los familiares según tipos de audiencia

Participación	Presencia de cláusula de aseguramiento	Seguimiento por familiares y vecinos
Solo las partes		
Las partes y sus familiares		

16. Tipos de obligaciones más frecuentes:

16.1 Pago de dinero _____

16.2 Pago en especie _____

16.3 Préstamo de servicio _____

16.4 Buena conducta _____

16.5 Transacción _____

16.6 Otros (cuales) _____

IV. INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

17. Obligaciones más recurrentes referidas a violencia intrafamiliar:

17.1 Pago de dinero _____

17.2 Buena conducta _____

17.3 Otras obligaciones _____

17.4 Sanción económica _____

17.5 Aplicar la ley _____

17.6 Seguimiento de familiares y vecinos _____

17.7 Seguimiento por el juez _____

17.8 Otros (cuáles) _____

18. Grado de confianza del operador de justicia de paz en la comuna:

18.1 Mucha _____

18.2 Poca _____

18.3 Ninguna _____

19. ¿Qué opinión cree que tienen los ciudadanos sobre el desempeño de los operadores de la justicia de paz?:

19.1 Buena _____

19.2 Regular _____

19.3 Mala _____

20. Tiempo en el que ha ejercido en la comuna donde se desempeña actualmente:

20.1 Menos de 1 año _____

20.2 Entre 1 y 2 años _____

21. Percepción sobre las instancias preferidas por la comunidad para la solución de conflictos:

21.1 Juez de paz _____

- 21.2 Comisaría de familia _____
- 21.3 Juez de 1º instancia _____
- 21.4 Dirigente comunal _____
- 21.5 Grupos al margen de la ley _____
- 21.6 Otros (cuales) _____

Firmas:

Encuestado

Encuestador